

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033					Fecha: 29/04/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que ordena entregar depósitos AL DEMANDADO	28/04/2022	
11001 31 10 005 2014 00686	Verbal Sumario	EDUARDO MANTILLA SERRANO	JOHANA ALVAREZ BOTERO	Auto que resuelve solicitud NIEGA. REQUIERE DEMANDANTE	28/04/2022	
11001 31 10 005 2017 01229	Especiales	MARITZA ALEXANDRA TRUJILLO CASTAÑO	FRANKLIN ALBERTO PUERTAS CASTILLO	Auto que ordena tener por agregado	28/04/2022	
11001 31 10 005 2018 00670	Verbal Mayor y Menor Cuantía	STEVE WILLIAM HURTADO HERNANDEZ	JAZMIN CONEO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que designa auxiliar PARTIDORA ABOGADA HILDA YANETH MORENO	28/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00285	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO EMBARGO. ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	28/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00363	Especiales	BLANCA LILIANA GARCIA VARGAS	CRISTIAN CAMILO GARCIA SEPULVEDA	Auto que profiere orden de arresto	28/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE MAYO/22 A LAS 2:15 P.M. ACEPTA RENUNCIA. RECONOCE APODERADO	28/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00746	Especiales	LUZ MILA ORTIZ CARRANZA	HARLINGTON RODRIGUEZ ROJAS	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00767	Jurisdicción Voluntaria	MELBA JANNETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	EDGAR RODRIGUEZ GONGORA	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 3 DIAS REMITA ESCRITO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS. HACER LLAMADA TELEFONICA O REMITIR MAIL	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00157	Liquidación Sucesoral	MIGUEL ANTONIO VALDERRAMA (CAUSANTE)	OLINDA RODRIGUEZ VDA. DE VALDERRAMA (CAUSANTE)	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00172	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEREZ	ARMANDO GIOVANNY SANCHEZ BENAVIDES	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00173	Jurisdicción Voluntaria	HELBERG ENRIQUE ORTIZ FONSECA	----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. EN FIRME INGRESE	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA YANIRA CAMARGO	NILSON CHAPARRO IPIA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA YANIRA CAMARGO	NILSON CHAPARRO IPIA	Auto que decreta medidas cautelares	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00176	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YIRETH SOLANCHY OVALE GORDILLO	HENRY MAURICIO NUMPAQUE AMADOR	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. INTENTAR NOTIFICACION PERSONAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00177	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ VASQUEZ	CARLOS ALBERTO MARTINEZ DE LA OSSA	Auto que rechaza demanda CECMC . REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO DE FAMILIA DE CAJICA	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00178	Ordinario	JOSEP ALEJANDRO PINZON ROJAS	JAIME YECID BAEZ MANRIQUE	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	
11001 31 10 005 2022 00179	Verbal Sumario	JOAQUIN CAMACHO	RAQUEL GUEVARA DE CAMACHO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

29/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 41 del c.g.p., es preciso ejercer control de legalidad a la actuación surtida dentro del presente juicio de cobro, en especial para apartarse de los efectos procesales del auto de 28 de febrero anterior, por no corresponder a este proceso.

De vista a lo solicitado por el demandado, y toda vez que pro auto de 10 de diciembre de 20021 se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dejando vigente el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual en favor del NNA que corresponde al 50% del smlmv devengado por el demandado, y éste, a la fecha se encuentra al día en su pago, se ordena la devolución de los depósitos judiciales 8261506 (por \$978.080), 8280435 (por \$ 978.080), 8312669 (por \$841.566), 8348590 (por \$841.566), y 8371708 (por \$500.000) al señor Jorge William Villalba Baños. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe67ae72d90602e3f7ba77aa70eb29c8fd691d52c97b1e8b5db72c3fca1863**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2014 00686 0**

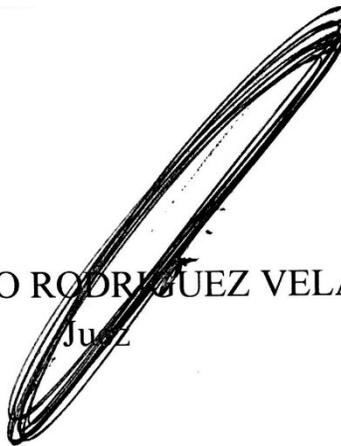
Vista la solicitud de la señora Johana Álvarez Botero, donde procura sea revocado el permiso de salida del país de los menores S y JIMA, junto con la manifestación efectuada por la apoderada judicial del demandante, señor Mantilla Serrano, debe advertirse que este juzgado en audiencia de 11 de junio de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, referente a otorgar recíprocamente tal permiso, conciliación ésta que fue avalada mediante decisión judicial en firme, al verificarse la voluntad de los sujetos procesales y la legalidad del mismo. Ante esa circunstancia, a este operador judicial le está vedado [seis años después, estando tal decisión debidamente ejecutoriada y en firme] modificar tal acuerdo ante la manifestación unilateral de una de las partes, más aún cuando de los documentos aportados al plenario que sustentan la petición de revocatoria [sentencia penal que declara la responsabilidad del demandante por violencia intrafamiliar] no se vislumbra decisión alguna respecto de lo acá debatido, pues nótese que al señor Mantilla se le absolvió del delito investigado respecto de sus menores hijos.

En tal sentido, se requiere a la señora Álvarez Botero para que, si así lo considera, promueva la acción correspondiente a efectos de modificar el convenio conciliatorio en los términos consignados en la audiencia antes citada; que en todo caso no es en este expediente ni en este trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1a3a345ff733e0945124de7ebe4a227ad14d9bb2a31a3441abaaa9c290272**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2014 00686 0**

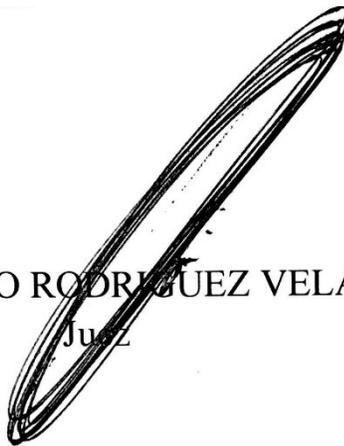
Vista la solicitud de la señora Johana Álvarez Botero, donde procura sea revocado el permiso de salida del país de los menores S y JIMA, junto con la manifestación efectuada por la apoderada judicial del demandante, señor Mantilla Serrano, debe advertirse que este juzgado en audiencia de 11 de junio de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, referente a otorgar recíprocamente tal permiso, conciliación ésta que fue avalada mediante decisión judicial en firme, al verificarse la voluntad de los sujetos procesales y la legalidad del mismo. Ante esa circunstancia, a este operador judicial le está vedado [seis años después, estando tal decisión debidamente ejecutoriada y en firme] modificar tal acuerdo ante la manifestación unilateral de una de las partes, más aún cuando de los documentos aportados al plenario que sustentan la petición de revocatoria [sentencia penal que declara la responsabilidad del demandante por violencia intrafamiliar] no se vislumbra decisión alguna respecto de lo acá debatido, pues nótese que al señor Mantilla se le absolvió del delito investigado respecto de sus menores hijos.

En tal sentido, se requiere a la señora Álvarez Botero para que, si así lo considera, promueva la acción correspondiente a efectos de modificar el convenio conciliatorio en los términos consignados en la audiencia antes citada; que en todo caso no es en este expediente ni en este trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1a3a345ff733e0945124de7ebe4a227ad14d9bb2a31a3441abaaa9c290272**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Alimentos, 11001 31 10 005 2018 00670 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si la naturaleza del litigio es la fijación de cuota alimentaria o un ejecutivo de alimentos, toda vez que en las pretensiones se solicita condenar al demandante el pago de una cuota alimentaria, pero a su vez tanto el poder, el encabezado del libelo como los hechos y las pretensiones, se indica que se trata de alimentos para cónyuge, incluso solicitando la fijación de cuota provisional. Adecúense el poder, los hechos y las pretensiones en tal sentido.

2. En caso de ser demanda ejecutiva, precísense, en los hechos y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la obligación, y apórtese el titulo base de cobro, atendiendo que aquel obrante en los anexos no se encuentra suscrito por las partes, y en todo caso, ni es acuerdo de transacción aprobado mediante sentencia por este juzgado [folios 300 a 304 que corresponden a los folios 127 a 130 del expediente digitalizado], respecto del cual no se incluyó pago de cuota alimentaria, sino únicamente el divorcio de mutuo acuerdo. (c.g.p., art. 82, núm. 5°).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado el demandado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b1ea09ff1a58dfa361cb7e16d89ebae106e0cd8bf4d3eb3dc4b11e201bae6**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

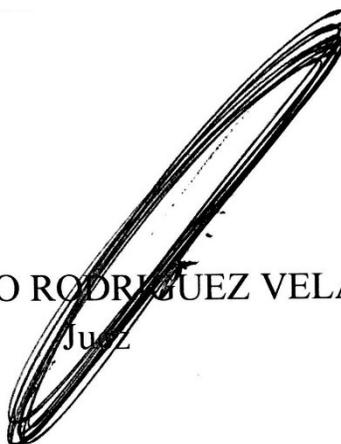
En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, con ocasión a la imposibilidad de acuerdo para la elaboración de trabajo de partición, se procede a designar partidador dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a la abogada Hilda Yanneth Moreno Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'553.295, y la tarjeta profesional número 94.532 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 14-B No. 161-54, apartamento 703, interior 5 de esta ciudad, teléfono 3102617772, y/o en la dirección de correo electrónico janneth_moreno21@hotmail.com.

Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2638db25f08026b46ccdf3960ad77c160db43404156d6eb39fca8d782aa399**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00285 00**

En atención a la solicitud de desembargo de cesantías y ahorros presentada por el demandado Jorge Iván González Contreras [quien aseguró no haberse dispuesto orden de embargo sobre dichos emolumentos], se aclara que en audiencia de 15 de diciembre de 2021 se profirió fallo por virtud de la cual se determinó establecer una cuota mensual de alimentos definitiva en favor de la demandante y el NNA ISGC, por el equivalente al 25% del total de los ingresos que perciba como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, incluyendo no sólo su salario, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria, más el subsidio familiar que perciba [lo que claramente incluye las cesantías]. Por tanto, se niega el desembargo solicitado.

De otra parte, en atención a la solicitud de pago de cuota alimentaria efectuada por la demandante directamente en su cuenta bancaria, se niega la misma toda vez que el descuento de esta se realiza por parte del nominador del demandado, consignándose a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Sin embargo, se ordena elaborar a su nombre orden de pago permanente, a menos que la beneficiaria de los alimentos informe un número de cuenta bancaria de la que sea titular, para que los dineros puestos a disposición sean ordenados por el juzgado a través de abono a su cuenta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00285 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd7a453f6b076d7879eb081f19f8b60ea4820dd9691d197bec078f50bd607f**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00420 00

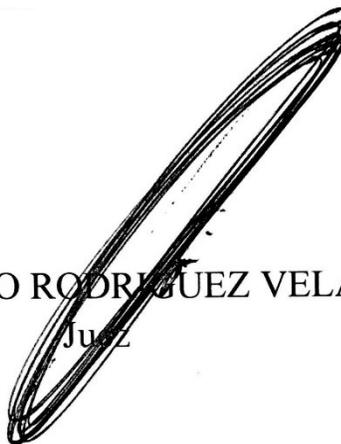
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de inicial ordenada en autos, en razón de la designación del titular del Despacho como Juez Escrutador para las elecciones legislativas de 13 de marzo de 2022. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:15 p.m. de 26 de mayo de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Eder Smith Tafur Lozano.
3. Reconocer a Oscar Mauricio Tafur Calderón (C.C. No. 93'021.922 y T.P. No. 333.853 del C.S. de la J.), para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273fe34c1dee45be646dbdaf786697f9116b28ac9b7b5f69981743ce42f775cb**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00767 00**

En consideración a la respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se impone requerimiento a la demandante, señora Melba Janneth Rodríguez Rodríguez, para que a más tardar en tres días se sirva remitir el escrito de demanda con sus respectivos anexos, a efectos de llevar a cabo su respectiva calificación, so pena de devolución. Hágasele llamada telefónica a la demandante al número 3013085458, o remítasele copia de esta providencia mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico johannaacosta82@yahoo.com, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00767 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b424f6f32ba59d69b46866de28dc5bd8d224be8a4e7e8bd9487eeec1d0f0f**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00157 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la naturaleza del litigio en el sentido de indicar qué acción pretende incoar, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda se extraen por lo menos cuatro tipos de procesos distintos i) petición de herencia [hecho No. 4], ii) declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial [hecho No. 6], iii) Nulidad de escritura pública, [hechos 1° y 2°], y iv) sucesión [pretensión única]. Aclarado ello, deberá acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues únicamente otorga poder la señora María Deisy Valderrama Rodríguez.
2. Aclarada la naturaleza de la acción, apórtense los anexos en debida forma. (c.g.p., art. 84).
3. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda toda vez que los mismos se encuentran dirigidos a Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.
4. Aclare la condición en que interviene el señor Víctor Manuel Torres Rodríguez [hecho 6°], aportando el poder para su representación de ser el caso.
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af85f96d14cb958b6261d2de184a0888c861371a20eccc2e156ca818038fa5**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00162 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado (Art. 84 núm. 2 c.g.p).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f6050ff28ddd899f4f034cc7496f89443aa533e3c92c8e6d48a398cbca8de**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2022 00163 00**
(Cumplimiento de fallo)

Para todos los efectos, téngase en cuenta la información remitida por el Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH-BASAN del Ejército Nacional a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 5 de abril del año en curso, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Carmen Sofía Rojas Gómez, afirmando haberle indicado los trámites y gestiones que debe adelantar para reactivar la prestación del servicio de salud - el cual fue suspendido por solicitud del afiliado que figura como su titular-; por secretaría, póngase dicha información en conocimiento de la accionante para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef22dd0a5b424a0cf48dff4c7e444ec197aaecf0e359cb40a4a13122a7a3f2b**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00172 00

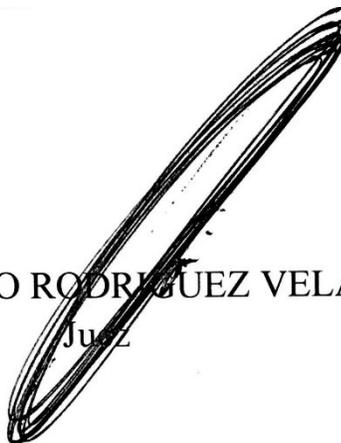
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación e investigación de paternidad, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las partes del presente asunto, toda vez que uno de los demandados se encuentra fallecido, pese a ello se le vincula como parte pasiva e incluso se solicita interrogatorio de parte cuando es evidente que no podrá rendirlo. Por tanto, deberá iniciarse la acción contra los herederos del causante.
2. Consecuente con el numeral anterior, adecúese el encabezado de la demanda, así como los hechos y pretensiones.
3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificados demandados, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131238235d7a5c7f81ba6790644b2ad9f20f4596554dac0b419d5e720f599096**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00173 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

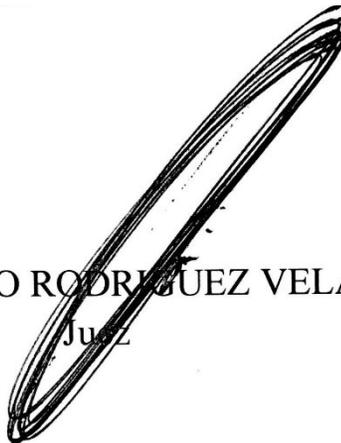
1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Helberg Enrique Ortiz Fonseca y Sandra Yaneth Melo Guataquira.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Carmen Liliana Gómez Enciso para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5890e209e1aa5bf2d25c49c2d5fc0ce8806fc45efb7e163306359e61cf5fbc**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00175 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Martha Yanira Camargo, en representación de la NNA NTCC contra Nilson Chaparro Ipia, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Nilson Chaparro Ipia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA NTCC, representada legalmente por su progenitora, señora Martha Yanira Camargo, la suma de \$4'835.729, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación 02699, suscrita el 15 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Año/mes	Alimentos			Vestuario		
	2020	2021	2022	2020	2021	2022
Enero	\$ 7.600	\$ 60.942	\$ 222.796			
Febrero	\$ 7.600	\$ 60.942	\$ 222.796	\$ 311.400	\$ 316.414	\$ 334.196
Marzo	\$ 207.600	\$ 60.942	\$ 222.796			
Abril	\$ 7.600	\$ 60.942				
Mayo	\$ 107.600	\$ 60.942				
Junio	\$ 107.600	\$ 60.942		\$ 166.413	\$ 133.587	
Julio	\$ 107.600	\$ 60.942				
Agosto	\$ 207.600	\$ 210.942				
Septiembre	\$ 107.600	\$ 60.942				
Octubre	\$ 107.600	\$ 210.942				
Noviembre	\$ 57.600	\$ 210.942				
Diciembre	\$ 57.600	\$ 210.942		\$ 166.413	\$ 316.414	
Total	\$ 1.091.200	\$ 1.331.304	\$ 668.388	\$ 644.226	\$ 766.415	\$ 334.196

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

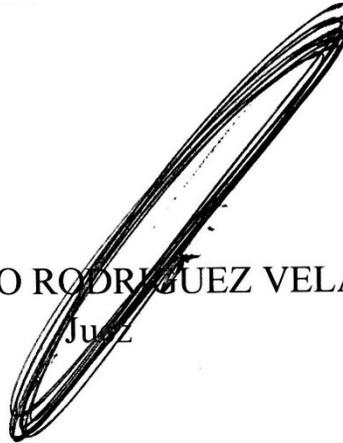
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto de apremio al ejecutado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer al estudiante de derecho Andrés Santiago Caro Vega para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbd750f307dba27bc1d7e70bd8bea9dab0a8cca07f32bc0d396ef7cfa770f2**

Documento generado en 28/04/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00177 00

Revisada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Beatriz Eugenia Martínez Vásquez contra Carlos Alberto Martínez de la Ossa, es preciso advertir el contenido del hecho No. 12 del líbello, de donde se desprende que el último domicilio común de los cónyuges fue en Cajicá, Cund., el cual aún conserva la demandante, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., esto es, remitir la presente demanda al juez “*que corresponda al domicilio común anterior*”.

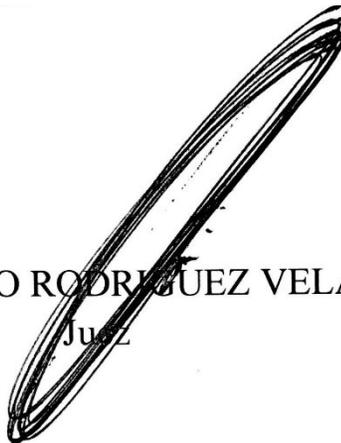
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Beatriz Eugenia Martínez Vásquez contra Carlos Alberto Martínez de la Ossa, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia de Cajicá, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00177 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec976f9b8495a54dbcf594d29602b889466acc949a9fc4367d791c86a01980f**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

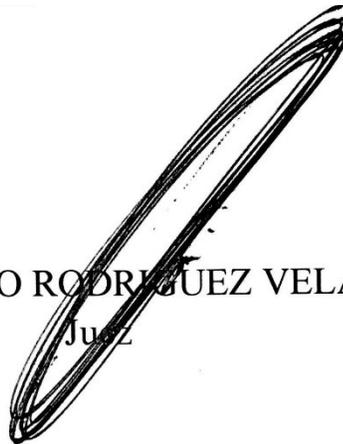
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00178 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se informe el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7f2dd7ef72b8dc8ad7d1567d0d4c63932b3359b0c3a075db86b5193f3d42f**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00179 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que en el encabezado se indica que se trata de disminución de cuota alimentaria, pero la pretensión principal es la exoneración de esta. En tal sentido, adecúese el poder, pues el mismo se limita a la disminución de la cuota alimentaria.

2. Apórtense los anexos que se pretenden hacer valer con la demanda, toda vez que en el acápite de pruebas se refirió aportarse copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 9° de Familia de Bogotá D.C, dentro del radicado No. 11001311000920150014500 en la cual se fijó la cuota alimentaria objeto del litigio, sin embargo, la misma no obra en el plenario.

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo el juramento de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00179 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad25f6f626a1d243720aa03c0df5519ca4e60d31e87516b063b4f6519d7a09**

Documento generado en 28/04/2022 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>